

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORREJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 1928.

Año XX N.º 1242

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ordenanza del Consejo de Higiene—Renuncia y nombramiento (Página 2)

Encargado del Registro Civil de Simbolar—Renuncia—Se acepta (Página 3)

Sub-Comisaría Auxiliar de Policía en «La Carreta»—Creación y nombramiento para desempeñarla (Página 3)

Reducción de las Escribanías de Registros de la Provincia (Página 3)

Liquidación a favor del señor 2º Jefe del Archivo General de la Provincia. (Página 4)

Liquidación a favor de los señores Doctor Luis C. Uribe y Luis S. Munizaga, como Ministro de Gobierno interino y Sub-Secretario del mismo Departamento, respectivamente. (Página 4)

Dejándose sin efecto el art. 2º del decreto de fecha 27 de Agosto del corriente año (Página 4)

Festejos del Señor y Virgen de los Milagros (Página 5)

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Los Sauces—San Carlos—Renuncia—Se acepta (Página 5)

Liquidación de los haberes del señor José Moisés Fait como Sub-Comisario de Policía de El Bordo (Página 5)

Miembro de la H. Comisión Municipal de El Carril—Renuncia—Se acepta (Página 6)

Sub-Comisario de Policía de Tolombón—Licencia—Se concede (Página 6)

Días feriados con motivo de los festejos del Milagro—Se decretan (Página 6)

Representante del Gobierno en el acto de la colocación de la piedra fundamental al Monumento del Dr. Avellaneda. Se designa (Página 6)

Con destino al servicio de un lunch servido en el día del Maestro—Se autoriza el gasto (Página 7)

Sub-Comisario de Policía de «El Tunal»—Renuncia—Se acepta (Página 7)

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de San Antonio Orán—Se nombra. (Página 7)

Encargado del Registro Civil de San Andrés, Orán—Se nombra (Página 7)

Sub-Comisario de Policía de «El Tunal»—Reconocimiento de servicios prestados (Página 7)

Delegado de la Provincia al Segundo Congreso Forestal—Se designa (Página 8)

MINISTERIO DE HACIENDA

- Devolución del descuento a favor de la señorita Rosa Estela Rabuffetti
(Página 8)
- Confección de valores fiscales para los años 1929 y 1930.—Se decreta la licitación pública
(Página 8)
- Devolución del descuento a favor del señor Valentín Arias
(Página 9)
- Devolución del descuento a favor del señor Salustiano Burgos
(Página 9)
- Devolución del descuento a favor del señor Facundo A. Cortez
(Página 9)
- Devolución del descuento a favor del señor Damián Santa Cruz
(Página 10)
- Devolución del descuento a favor del señor Luis Avelino Costas
(Página 10)
- Devolución del descuento a favor del señor Secundino Menú
(Página 11)
- Devolución del descuento a favor del señor Celso Atencio
(Página 11)
- Devolución del descuento a favor del señor Tobías Serrano Bravo
(Página 11)
- Devolución del descuento a favor del Dr. José H. Tedín
(Página 12)
- Devolución del descuento a favor del señor Juan Dominici
(Página 12)
- Devolución del descuento a favor del señor Wenceslao Plaza
(Página 13)
- Devolución del descuento a favor del señor Alfredo Rossi
(Página 13)
- Expendedor de Guías etc. de Desmonte, Anta.—Se nombra
(Página 13)
- Receptor de Rentas de La Poma.—Renuncia y nombramiento
(Página 14)

- Devolución del descuento a favor del señor Daniel E. Guerra
(Página 14)
- Devolución del descuento a favor del señor Alberto Piérola
(Página 14)
- Devolución del descuento a favor del señor Eduardo Cabezas
(Página 15)
- Devolución del descuento a favor del señor Simón Arapá
Página 15
- Devolución del descuento a favor del señor José Pintado
(Página 15)
- Comisionado especial con el objeto de conducir a Buenos Aires varios Expedientes Mineros.—Se nombra
(Página 16)
- Ordenanza del Ministerio de Hacienda.—Remuneración extraordinaria.—Se acuerda
(Página 16)
- En el juicio sobre un embargo preventivo iniciado por el señor Nazario Amado.—Honorarios y gastos.—Se decreta la orden de pago
(Página 17)
- Arriendo de tierras fiscales en la segunda sección del Departamento de Anta
(Página 17)
- Construcción de las obras de defensa de los filtros que provienen de aguas corrientes a los pueblos de Rosario de Lerma, La Merced y Cervillos.—Se acepta una propuesta
(Página 18)
- Trabajos ejecutados por la Comisión de Puentes y Cominos.—Se aprueban
(Página 18)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Renuncia

- 9629—Salta, Setiembre 6 de 1928.
Exp. N° 1768-C-Vista la nota del señor Presidente del Consejo de Higiene de la Provincia,
El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:
Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Aáron Cruz del puesto de Ordenanza del Consejo de Higiene, con anterioridad al día 28 de Agosto ppto.
Art. 2°.—Nómbrese Ordenanza del

Consejo de Higiene, a contar desde la fecha, al señor Teodolindo Gutierrez.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

Renuncia

9630—Salta, Setiembre 6 de 1928.

Vista la renuncia presentada por don Domingo Botteri del cargo de Encargado del Registro Civil de Simbolar—Anta,
El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Domingo Botteri de Encargado del Registro Civil de Simbolar—Anta.

Art. 2º.—Trasládase dicha oficina con asiento en Simbolar a la jurisdicción de Quebrachal del mismo departamento, y nómbrase para desempeñarla a don Durval Aybar Escotorín.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Creacion y nombramiento

9631—Salta, Setiembre 6 de 1928.

Exp. N° 1827-P.—Vista la propuesta del señor Jefe de Policía,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Sub Comisaria Auxiliar de Policía en «La Carreta» (Anta 2da. Sección) y nómbrase para desempeñarla con carácter ad-honorem; al señor Eliseo F. Nievas.

Art. 2º.—Acuérdesese a dicha Sub-Comisaria un Agente de 2da. categoría de la Sub-Comisaría Auxiliar de Coronel Olleros, de la misma jurisdicción.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—L. C. URIBURU.

Escribanías de registros

9632—Salta, Setiembre 6 de 1928.

Siendo necesario precisar la situación de los registros notariales consiguiente a las opciones y demás alteraciones producidas durante el periodo de transición transcurrido desde la promulgación de la Ley N° 2003, que reglamentó el ejercicio del notariado público en la Provincia, separando la función del título al reservar aquella a los escribanos con registros y limitar el número de estos a catorce, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 14 de la aludida Ley quedaron *por entonces subsistentes* todas las escribanías de registro que estaban funcionando y por el Art. 3º del decreto del 26 de Junio de 1925 se especificó cuales eran los escribanos a cuyos cargos se hallaban en esa fecha los registros.

Que como es notorio, de dichos escribanos falleció don Mauricio San Millán; se radicó en Buenos Aires don Pío César Figueroa; optaron por el cargo incompatibles con el de escribano de registro los señores Manuel T. Frías, Angel Neo, Enrique San Millán, Ricardo R. Arias, Gilberto Méndez, Enrique Klix, Horacio B. Figueroa y Carlos Ferrari Sosa, que permanecieron en los puestos de Secretarios judiciales y don José Antonio Araoz, que mantuvo el puesto de Jefe del Archivo y despues desempeñó al de actuario; y el Dr. Ricardo N. Messone, que abrazó la abogacía profesión igualmente inconciliable con la actuación notarial.—(Arts. 5 y 6 de la Ley).

Que han desaparecido así doce de las trece escribanías que la ley dejó subsistentes hasta que vacaran, pues que evidentemente queda vacante el registro cuyo titular lo deja para dedicarse a otra actividad.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase que las escribanías de registros han quedado ya reducidas a quince y que ellas estan actualmente desempeñadas por los siguientes

tes escribanos titulares de dichas escribanías: Zenón Arias, Carlos Arias Ceballos, Pedro José Aranda, Juan L. Aranda, Domingo F. Cornejo (hijo), Gerónimo Delgado Pérez, Carlos Figueroa, Casiano Hoyos, José Argentino Herrera, José Ibararán F., Arturo Peñalva, Félix Ruiz Figueroa, Juan Ramón Tula, Julio G. Zambrano y Nolasco Zapata.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—L. C. URIBURU.

Liquidación

9640—Salta, Setiembre 6 de 1928.

Exp. N° 1812—A—Atenta la solicitud del señor 2º Jefe del Archivo General, a cargo de la Jefatura y

CONSIDERANDO:

Que si bien el carácter de 2º Jefe de una oficina supone la función de sustituir al Jefe sin emolumentos extraordinarios debe limitarse esa obligación a los casos de ausencias temporarias que por su causa y duración no excluyan la responsabilidad de éste en cuanto se refiere al rol de la oficina y a las actuaciones que produzcan;

Que en tal concepto, no puede exigirse la suplencia en esas condiciones cuando ellas se ejerce, como en el caso ocurrente, por la vacancia de la Jefatura que comporta la duplicación de tareas y atenciones sumadas a la total responsabilidad de los cargos unificados;

Por tanto y de conformidad con la facultad conferida por el art. 6 de la Ley de Presupuesto vigente;

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la liquidación, con anterioridad al 1º de Agosto ppdo. a favor del señor 2º Jefe del Archivo General de la Provincia don Mamerto Villagrán, de la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional mensuales, que importa la diferencia entre sus sueldos y el del cargo de Jefe de dicha Oficina.

Art. 2º.—Este gasto se hará con imputación a la partida 1ª Item 4º Inciso 16 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Liquidación

9641—Salta, Setiembre 6 de 1928.

Habiéndose encargado interinamente de la Cartera de Gobierno al Sub-Secretario del mismo Departamento doctor Luis C. Uriburu designación esta por decreto de 30 de Julio pasado, hasta mientras sea considerada por el señor Gobernador la renuncia interpuesta por el titular doctor Carlos Aranda y simultáneamente asumio las funciones de Sub-Secretario el actual Oficial 1º de Gobierno don Luis S. Munizaga, y mas tarde por otro decreto se rechaza la renuncia del doctor Aranda quien no asumió su cartera hasta la fecha, y considerando un evidente recargo de trabajo que tienen dichos funcionarios estimando un acto de justicia reconocer sus haberes en el cargo que desempeñan, respectivamente.—Por tanto:

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidense por Contaduría General con intervención del Ministerio de Hacienda la diferencia de sueldos de que gozan los señores Doctor Luis C. Uriburu y Luis S. Munizaga, como Ministro de Gobierno interino y Sub-Secretario del mismo Departamento, respectivamente, con anterioridad al día 30 de Julio ppdo.

Art. 2º.—El presente decreto será refrendado por S. S. el señor Ministro de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Sin efecto

9642—Salta Setiembre 7 de 1928.

Visto el informe de Contaduría General corriente en este Expediente N° 412-M-1928,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Déjase sin efecto el Art. 2° del decreto de fecha 27 de Agosto del corriente año por el que se autoriza el gasto de las sumas de Cuatrocientos veinte y cuatro pesos con 55/00; doscientos cuarenta y seis pesos 10/00 y un mil ciento treinta y un pesos con 05/00 moneda nacional que hacen un total de Un mil ochocientos un pesos con setenta centavos moneda nacional, que importan las facturas de don Helvecio Poma por artículos de farmacia suministrados al Departamento Central de Policía; debiendo imputarse el presente gasto al Inciso 4-Item 7 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO LUIS C. URIBURU

Festejos del Milagro

9643--Salta, Septiembre 7 de 1928.

Correspondiendo al Gobierno de la Provincia asociarse a la exteriorización del sentimiento religioso del pueblo de Salta, con motivo de la tradicional festividad del Señor y Virgen de los Milagros,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia y en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase feriado para toda la administración pública los días 13, 14 y 15 del corriente mes.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Renuncia

9644--Salta, Septiembre 7 de 1928.

Exp. N° 1819-P-Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la renuncia interpuesta por don Rafael Aguilar del cargo de Sub-Comisario de Policía, ad-honorem, de Los Sauces--San Carlos.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—L. C. URIBURU.

Liquidación

9645--Salta, Septiembre 7 de 1928.

Exp. N° 1676-P-Vista la nota del señor Jefe de Policía solicitando se arbitren fondos para abonar los sueldos del Sub-Comisario de Policía de El Bordo (Campo Santo) don José Moisés Fait y atento lo informado por Contaduría General,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese por Jefatura de Policía la suma de ciento veinte pesos mensuales con anterioridad al día 4 de Agosto ppdo; los haberes del Sr. José Moisés Fait como Sub-Comisario de Policía de El Bordo (Campo Santo) dicha asignación se hará con imputación provisional al Inciso 5°-Item 19 del Presupuesto vigente.

* Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Renuncia

9655-Salta, Septiembre 10 de 1928,
Exp. N°. 1851-C-Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Gines Carrique de Miembro de la H. Comisión Municipal de El Carril.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO.—L. C. URIBURU.

Licencia

9656-Salta, Septiembre 10 de 1928
Exp. N°. 1771-P-Vista la solicitud de licencia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia, sin goce de sueldo, al señor Pedro I. Martínez del cargo de Sub-Comisario de Policía de Tolombón (Cafayate) y nombrese en su sustitución por igual tiempo al señor Segundo Zuleta.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—L. C. URIBURU.

Días feriados

9661-Salta, Septiembre 11 de 1928.

Siendo conveniente contemplar diversas manifestaciones de la actividad general, de tenerse en cuenta respecto de la declaración de feriado establecida según decreto de fecha 7 del corriente, no comprendidas en el mismo,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en Ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase feriado los días 13 14 y 15 en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU.
J. C. TORINO.

Designación

9664 Salta, Septiembre 12 de 1928

Expediente N°. 1859-M-Vista la nota del señor Ministro del Interior invitando a éste Gobierno adherirse al acto de la colocación de la piedra fundamental al Monumento a erigirse a la memoria del Dr. Nicolás Avellaneda el día 15 del corriente a horas 15 en la Capital Federal,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Adhiérase el Gobierno de la Provincia a dicho acto y designase al señor Gobernador titular doctor Julio Cornejo que se encuentra accidentalmente en la Capital Federal para que represente a éste Gobierno en el acto de la colocación de la piedra funda-

mental al Monumento a erigirse a la memoria del Dr. Nicolás Avellaneda el día 15 del corriente a horas 15 en la Capital Federal.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dese al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

9665—Salta, Setiembre 17 de 1928.

Exp. N° 1869—B—Vista la cuenta presentada por la casa Juan A. Bianchi, por la suma de Setecientos veinte pesos moneda nacional, por servicio de un lunch en el Salón de la H. Legislatura en honor del día del Maestro, acto que tuvo lugar el día 11 del corriente mes,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Setecientos veinte pesos moneda nacional que importa la cuenta presentada por don Juan A. Bianchi con motivo de un servicio de lunch servido en los salones de la H. Legislatura en honor del día del Maestro.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al Item 19—Inciso 9 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese,
TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

Renuncia

9666—Salta, Setiembre 17 de 1928.

Vista la renuncia que antecede,
El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la renuncia interpuesta por don Antonio Araujo del cargo de Sub—Comisario de Policía

de «El Tunal» (Galpón) y nómbrese en su reemplazo a don Benjamín Mariaga.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—L.—C. URIBURU.

Nombramiento

9667—Salta, Setiembre 17 de 1928.

Vista la propuesta del señor Jefe de Policía,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub Comisario de Policía, con carácter de honorario de «San Antonio» (Orán) al señor Rosa Padilla.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

9668—Salta, Setiembre 18 de 1928.

Habiendo sido nombrado interinamente hasta mientras sea reorganizada la Oficina del Registro Civil de San Andrés—Orán—el señor Alfredo Allendes Cuadra por decreto de fecha 24 de Agosto ppto.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Encargado del Registro Civil de San Andrés Orán al señor J Gimenez Llanos, en reemplazo de don Alfredo Allendes Cuadra.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dese al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

Reconocimiento

9670—Salta, Setiembre 20 de 1928.

Expediente N° 1641—M Vistas las actuaciones contenidas en las planillas de sueldo de la Sub—Comisaria «El Tunal» y siendo necesario reconocer los servicios prestados al frente de dicha Sub—Comisaria por don Pedro I. Santillán,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados al frente de la Sub-Comisaría «El Tunal»—Distrito El Galpon por don Pedro I. Santillán desde el día 29 de Marzo ppdo., hasta el 25 de Mayo del corriente año.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Designación

9671—Salta, Setiembre 21 de 1928.

Expediente N° 1523—S—Vista la invitación que hace la Sociedad Forestal Argentina de Buenos Aires a éste Gobierno hacerse representar ante el Segundo Congreso Forestal a realizarse en la Capital Federal,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA: /

Art. 1º.—Designase Delegado de la Provincia de Salta, al Segundo Congreso Forestal a realizarse en la Capital Federal, al doctor Francisco Linares.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—L. C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación

9627—Salta, Septiembre 5 de 1928.

Visto el Exp. N° 7603 C, en el que la señorita Rosa Estela Rabuffetti solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleada de la Biblioteca Provincial desde Octubre de 1922 hasta Febrero de 1926, y

CONSIDERANDO

Que la señorita Rosa Estela Rabuffetti tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubila-

ciones y Pensiones en su informe de fs. 4 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.—Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Rosa Estela Rabuffetti empleada de la Biblioteca Provincial la suma de \$ 255.95 (Doscientos cincuenta y cinco pesos noventa y cinco centavos m/ legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta. de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Licitación

9628—Salta, Septiembre 6 de 1928.

Vista la nota de la Dirección General de Rentas—Exp. N° 6084 R en la que solicita la confección de valores fiscales para los años 1929 1930; y atento a lo informado por Contaduría General y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 82/ inc: b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Llámase a licitación pública hasta el día Sábado 20 del corriente mes a horas 10, para la presentación de propuestas a objeto de adjudicación del trabajo de confección de valores fiscales para los años 1929 y 1930, con sujeción a las bases establecidas en el pliego de condiciones y

de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 2º.—El pago se hará con los fondos que se voten en el Presupuesto General de Gastos para el ejercicio de 1929.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9633—Salta, Septiembre 6 de 1928.

Visto el Exp. N.º 1228 A, en el que el señor Valentin Arias solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración Provincial desde Mayo de 1924 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Valentin Arias tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.—Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Valentin Arias ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 130 (Ciento treinta pesos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta. de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9634—Salta, Septiembre 6 de 1928.

Visto el Exp. N.º 762 B, en el que el señor Salustiano Burgos solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de esta Capital desde Noviembre de 1921 hasta Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Salustiano Burgos tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.—Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Salustiano Burgos ex-empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 178.83 (Ciento setenta y ocho pesos ochenta y tres centavos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta. de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9635—Salta, Septiembre 6 de 1928.

Visto el Exp. N.º 2575 C, en el que el señor Facundo A. Cortez solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Octubre de 1923 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Facundo A. Cortez tiene derecho a la devolución que soli-

cita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.— Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Facundo A. Cortez, ex-empleado de la Administración de la Provincia, la suma de \$ 92.50 (Noventa y dos pesos cincuenta centavos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9636—Salta, Septiembre 6 de 1928.

Visto el Exp. N° 7597 C, en el que el señor Damián Santa Cruz solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Julio de 1924 hasta Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Damián Santa Cruz tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.— Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA;

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Damián Santa Cruz ex-empleado de la Administración de la Provincia, la suma de \$ 100 (Cien pesos m/leg) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9637—Salta, Septiembre 6 de 1928.

Visto el Exp. N° 7600 C, en el que el señor Luis Avelino Costas solicita la devolución del 5% de sus sueldos como empleado de Policía desde Enero de 1927 hasta Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Avelino Costas tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2, vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo al citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Luis Avelino Costas ex-empleado de Policía, la suma \$ 75 (Setenta y cinco pesos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1, vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9638—Salta, Septiembre 6 de 1928.

Visto el Exp. N° C, en el que el señor Secundino Menú solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado del Registro Civil de esta Capital desde Abril de 1927 a Junio de 1928; y

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Secundino Menú tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Secundino Menú, ex-empleado de la Dirección General del Registro Civil de esta Capital, la suma de \$66 (Sesenta y seis pesos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1, vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General,

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9639—Salta, Septiembre 6 de 1928

Visto el Exp. N° 7596 C, en el que el señor Celso Atencio solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado del Consejo

Géneral de Educación desde Marzo de 1922 hasta Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO.

Que el señor Celso Atencio tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Celso Atencio ex empleado del Consejo General de Educación, la suma de \$ 192—(Ciento noventa y dos pesos m/legal), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1, vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9646—Salta, Septiembre 7 de 1928.

Visto el Exp. N° 7589 C, en el que el señor Tobias Serrano Bravo, solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Policía de la Provincia desde Mayo de 1920 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Tobias Serrano Bravo, tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 6, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,
El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Tobías Serrano Bravo, ex-empleado de la Policía de la Provincia la suma de \$ 816.50.—(Ochocientos diez y seis pesos, cincuenta centavos m/l)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1920 a mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1, vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9647—Salta, Septiembre 7 de 1928.

Visto el Exp. N° 7602 C, en el que el Dr. José H. Tedín solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como médico de Policía y Tribunales desde Junio de 1913 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. José H. Tedín tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 6, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,
El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del Dr. José H. Tedín, ex-Médico de Policía y Tribunales la suma de \$ 1.710 (Un mil setecientos diez pesos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Junio de

1913 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1, vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
 TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9648—Salta, Septiembre 7 de 1928.

Visto el Exp. N° 7592 C, en el que el señor Juan Dominici solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado del Consejo General de Educación de la Provincia desde Enero de 1926 a Julio de 1927; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Dominici tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2, vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Juan Dominici la suma de \$ 63. (Sesenta y tres pesos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Enero de 1926 a Julio de 1927, como ex-empleado del Consejo General de Educación de la Provincia, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1, vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
 TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9649—Salta, Septiembre 8 de 1928.

Visto el Exp. N° 7599 C, en el que el señor Wenceslao Plaza solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Agosto de 1919 hasta Marzo de 1926; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Wenceslao Plaza tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 5, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Wenceslao Plaza, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 603.12.—(Seiscientos tres pesos doce centavos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 5, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9650—Salta, Septiembre 8 de 1928.

Visto el Exp. N° 2219 R, en el que el señor Alfredo Rossi solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado del Banco Provincial de Salta desde Marzo de 1919 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo Rossi tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Adminis-

tradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2. vta., de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Alfredo Rossi, ex-empleado del Banco Provincial de Salta la suma de \$ 1145.41.—(Un mil ciento cuarenta y cinco pesos, cuarenta y un centavos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, desde Marzo de 1919 a Mayo de 1925 de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Nombramiento

9651—Salta, Setiembre 8 de 1928.

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de cueros, marcas y multas policiales de Desmonte (Anta 1ª Sección),

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencia de cueros, marcas y multas policiales de Desmonte (Anta Primera Sección) al señor José Luis Herrera.

Art. 2°.—Antes de tomar posesión del cargo, prestará la fianza respectiva de acuerdo al art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Renuncia y nombramiento

9652—Salta, Setiembre 8 de 1928.

Vista la renuncia presentada por el señor José M. Torres (Exp. N° 4775 M) del cargo de Receptor de Rentas de La Poma, y atento a las razones en que la funda,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA

Art. 1°.—Acéptase la mencionada renuncia

Art. 2°.—Nómbrese Receptor de Rentas de La Poma, provisionalmente, al señor Antonio Radich.

Art. 3°.—El nombrado, antes de tomar posesión del cargo, prestará la fianza respectiva de acuerdo al art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dñse al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—J. C. TORINO

Liquidación

9653—Salta, Septiembre 8 de 1928.

Visto el Exp. N° 666 E, en el que el señor Daniel E. Guerra solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Abril de 1918 a Mayo de 1925, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel E. Guerra tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Daniel E. Guerra, ex-empleado de la Administración de la Provincia, la suma de \$ 830.54. (Ochocientos

treinta pesos cincuenta y cuatro centavos m/legal)-importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Abril de 1918 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9654.—Salta, Septiembre 8 de 1928.

Visto el Exp. N° 1086 P, en el que el señor Alberto Piérola solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Julio de 1924 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Piérola tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Alberto Piérola, ex-empleado de la Administración de la Provincia, la suma de \$ 50 (Cincuenta pesos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, desde Julio de 1924 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

TAMAYO — JULIO C. TORINO.

Liquidación

9657—Salta, Septiembre 10 de 1928.

Visto el Exp. N° 7343 C, en el que el señor Eduardo Cabezas solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Febrero de 1919 a Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo Cabezas tiene derecho a la devolución solicitada como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2; de conformidad al art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Eduardo Cabezas, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 722.36 (Setecientos veinte y dos pesos treinta y seis centavos m/l.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta. de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO — JULIO C. TORINO

Liquidación

9658—Salta, Setiembre 10 de 1928.

Visto el Exp. N° 7593 C, en el que el señor Simón Arapa solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía

de la Provincia desde Mayo de 1925 hasta Mayo de 1928; y

CONSIDERANDQ:

Que el señor Simón Arapa tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta. de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Simón Arapa, ex-empleado de la Policía de la Provincia la suma de \$ 310.87 (Trescientos diez pesos ochenta y siete centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO — JULIO C. TORINO.

Liquidación

9659—Salta, Septiembre 10 de 1928.

Visto el Exp. N° 7601 C, en el que el señor José Pintado solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de la Provincia desde Agosto de 1925 a Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Pintado tiene derecho a la devolución solicitada como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4 vta. de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor José Pintado, ex-empleado de la Policía de la Provincia, la suma de \$ 158,50 (Ciento cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 4 vta., de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—J. C. TORINO.

Comisionado especial

9660—Salta, Septiembre 10 de 1928.

Visto el despacho telegráfico de S. E. el señor Gobernador de la Provincia fechado en Buenos Aires el 8 del corriente, en el cual pide sean enviados al Dr. Silvio E. Bonardi, los expedientes sobre concesiones petrolíferas Nos. 33 M y 52 M, otros sobre cateos, diversos decretos, leyes y la Constitución de la Provincia, a objeto de la defensa de esta en la demanda promovida por la Standard Oil Company ante la Suprema Corte Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es evidente la conveniencia de remitir los expedientes y demás documentación solicitada por el señor Gobernador, para la mejor defensa de la Provincia en la referida demanda:

Que al mismo tiempo es evidente también que conviene adoptar las mayores medidas de seguridad posibles en la remisión y devolución de la expresada documentación,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Comisionase al Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda señor David Schiaffino para que conduzca a Buenos Aires y ponga a disposición del Dr. Silvio E. Bonardi los Expdts. Nos. 33 M y 52 M y 1001 C, 1008 C y 1009 C, debiendo el señor Sub-Secretario reconducir a ésta los citados expedientes.

Art. 2º.—El Escribano de Gobierno y Minas hará entrega al señor David Schiaffino bajo recibo de los expedientes Nos. 1001 C, 1008 C, y 1009 C, dejándose constancia por el mismo Sub-Secretario en la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda, en cuanto a los expedientes 33 M 52 M.

Art. 3º.—Los gastos que demande esta comisión, se imputarán a la partida del Inciso 5º Itegi 19 de la Ley de Presupuesto vigente, ampliada por la Ley del 28 de Agosto ppdo.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese TAMAYO—J. C. TORINO

Remuneración

9662—Salta, Septiembre 11 de 1928

Vista la solicitud presentada por el Ordenanza Don Domingo A. Galvan, en la que pide se le acuerde una remuneración extraordinaria por los servicios que ha prestado en reemplazo del Ordenanza de Contaduría General don Bernardo Maldonado, que se encontraba enfermo sin perjuicio de sus funciones en el Ministerio de Hacienda a las que dedicó horas extraordinarias; y atento al informe de Contaduría General,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase al Ordenanza del Ministerio de Hacienda don Domingo A. Galvan, como remuneración por servicios extraordinarios el importe de quince días de sueldo, o sea la suma de Cincuenta pesos $\frac{1}{2}$ legal gas-

to que se imputará a la partida del Inciso 5° Item 19 de la Ley de Presupuesto vigente, ampliada por Ley del 28 de Agosto 1920.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—J. C TORINO

Orden de pago

9663—Salta, Setiembre 12 1928.

Vista la comunicación del señor Avelino Rolón en la que solicita el pago de sus honorarios y gastos, como Apoderado del Gobierno de la Provincia en el juicio sobre embargo preventivo iniciado por el señor Nazario Amado ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, referente al campo denominado «Yariguarenda», situado en el Departamento de Orán, así como los del Dr. Félix Martín y Herrera; y

CONSIDERANDO:

Que el juicio de referencia ha sido ya terminado, como lo manifiesta el señor Rolón en su comunicación de fecha 10 de Julio del corriente año; y atento a la gestión de pago, que hace de los mismos en su nota del 6 del corriente,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Líbrense la correspondiente orden de pago por la cantidad de Cuatro mil cincuenta pesos m/legal que ellos importan, debiendo este valor imputarse a la Ley N° 2882.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Arriendos de tierras fiscales

9669—Salta, Setiembre 19 de 1928.

Resultando de este Exp. N° 1189 V: Que por escritura de contrato de fecha 28 de Agosto de 1924, el P. E. de la Provincia ha concedido en arriendo al señor Antonino Cuellar, una legua de tierras fiscales en la 2ª Sección del Departamento de Anta,

por el precio de \$ 80 -(Ochenta pesos m/legal), anuales pagaderos por adelantado, bajo la reserva del derecho de declararlo rescindido por su propia autoridad cuando alguna circunstancia así lo requiera, tomando posesión inmediata;

Que el señor Telésforo Vizgarra solicita a fs. 1 se le arriende una legua de terreno, ubicada en la 2ª Sección del Departamento de Anta, en el lote II del complemento de las cien leguas, según plano de fs. 3 ofreciendo abonar el precio de cien pesos anuales;

Que según informe de Contaduría General de fs. 2 vta., el arrendatario señor Antonino Cuellar abonó solamente el arriendo adelantado correspondiente desde el 20 de Agosto de 1924, al 20 de Agosto de 1925, estando en mora por los años restantes; y

CONSIDERANDO:

Que la falta de pagos de tres anualidades consecutivas contrariando las obligaciones establecidas en el contrato, hacen procedente el uso del derecho que le asiste al P. E. para rescindirlo; y atento al dictámen del señor Fiscal General,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase rescindido en todas sus partes el contrato de arrendamiento de una legua de tierras fiscales, ubicada en los lotes II y III de la mensura del agrimensor señor Chiostrri, 2ª Sección del Departamento de Anta, celebrado entre el P. E. y el señor Antonino Cuellar según escritura del 28 de Agosto de 1924, sin perjuicio del cobro de 3 anualidades impagas, desde el 20 de Agosto de 1925 al 20 de Agosto del año actual.

Art. 2°.—Concédese en arriendo al señor Telésforo Vizgarra, una legua de tierras fiscales, ubicada en el lote II del complemento de las cien leguas, en la 2ª Sección del Departamento de Anta, según la determinación hecha en el croquis formulado por la

Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—El importe del arriendo queda fijado en cien pesos moneda nacional anuales, pagaderos por adelantado, pero con la condición expresa de que quedará rescindido el arriendo sin gestión judicial alguna, desde que el P. E. lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco todas las mejoras que se hubieran introducido sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4º.—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura de arrendamiento; tómese razón por Contaduría General y Dirección General de Obras Públicas, previo ingreso en Tesorería General con intervención de Contaduría General del arriendo y pasen estos antecedentes al señor Apoderado General del Gobierno a fin del cobro de los arriendos que adeuda el señor Antonino Cuellar.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

aceptación de una propuesta

9672—Salta, Setiembre 21 de 1928.

Visto el Exp. 2761, D, del Ministerio de Hacienda, sobre construcción de las obras de defensa de los filtros que proveen de aguas corrientes a los pueblos de Rosario de Lerma, La Merced y Cerrillos; y

CONSIDERANDO

Que según lo hace presente la Dirección General de Obras Públicas, en su informe de fs. al dar cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 82, inc. b, y 84 de la Ley de Contabilidad, llamando a licitación pública para la ejecución de dichas obras de defensa, importaría dejar avanzar más la época de las lluvias, poniendo así en peligro esas obras y los filtros que se trata de proteger, que podrían ser destruidos por las corrientes del Río Corralito;

Que la ejecución de las obras de

defensa durarán dos meses y si ese tiempo se agregara el necesario para la publicación de avisos y demás diligencias de una licitación pública, su terminación recién podría tener lugar en el mes de Diciembre, época de las primeras crecientes del Río, y, por lo tanto, con la probabilidad de que sean arrasadas las inconclusas defensas y destruidos los filtros;

Que en tales condiciones es de aplicación lo dispuesto por el Art. 83 de la mencionada Ley de Contabilidad, en su inc. b, que autoriza á contratar por licitación verbal en casos de evidente urgencia, que no permita esperar el resultado de la licitación pública;

Que de las cuatro propuestas presentadas a la licitación verbal hecha por la Dirección General de Obras Públicas, resulta ser la más conveniente la del señor Belgrano Cedolini, puesto que, si bien es igual a la del señor Pascual Valentini, en cuanto a precios, condiciones de pago, etc, tiene aquella en su favor la garantía del señor Jorge Marty, por la cantidad de \$ 2,000 m^{ns}, que asegura la ejecución correcta de los trabajos. Por tanto; y atento el dictámen del señor Fiscal General,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la propuesta del señor Belgrano Cedolini para la ejecución de las obras de defensa de los filtros de aguas corrientes de Rosario de Lerma, La Merced y Cerrillos, y autorizase al señor Director General de Obras Públicas para formalizar el respectivo contrato, debiendo darse de inmediato principio a los trabajos.

Art. 2º.—Tómese razón en Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO—J. C. TORINO

aprobación

9673—Salta, Setiembre 22 de 1928.

De acuerdo con lo manifestado por la Comisión de Puentes y Caminos Expediente 2775 D, y atendiendo lo dispuesto por el Art. 4º, apartado d, de la Ley N° 3460 (Puentes y Caminos) dada la circunstancia de que los trabajos importarán una suma mayor de \$ 2,000,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio d t Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Apruébase la ejecución de los trabajos iniciados por la Comisión de Puentes y Caminos para los arreglos de los caminos existentes entre San Francisco y Zanjón, de Rosario de Lerma al Manzano y de la Represa de Cánepa a Quijano, quedando autorizado dicha Comisión para invertir las sumas de \$ 3,000, 1,500 y 3,500, que importarán, respectivamente los citados trabajos, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de la materia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,
TAMAYO—JULIO C. TORINO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Cumplimiento de contrato, Filemón S. Hid vs., Manuela Morales de Valdez.

En la ciudad de Salta, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en la Sala de Acuerdos para considerar los recursos de apelación interpuestos a fs. 57 y 58, contra el fallo de fojas 53 y 55 vta., de fecha 22 de Julio del corriente año, que rechaza la demanda por cumplimiento de contrato entablada contra don Filemón S. Hid, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.—Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

II.—Caso afirmativo, ¿es legal en

cuanto exime de costas al actor?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación dió el siguiente resultado: Doctores Figueroa S., Saravia Castro, Torino, Tamayo y Cornejo:

A la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—La cuestión controvertida es una, exclusivamente una perfectamente concretada a lo siguiente: ¿Ha tenido derecho el actor para demandar el cumplimiento de la cláusula octava del contrato de locación, cuyo testimonio corre agregado de fs. 2 a 3? Ajustándose pues a ésta cuestión voy a estudiarla bajo este punto de vista, que he de resolver, o por la afirmativa o por la negativa, según se demuestre que el cumplimiento de esa cláusula fué demandado o nó en tiempo oportuno. Según la cláusula primera del contrato aludido doña Manuela Valdez de Morales dió en locación las habitaciones de la casa cita en ésta ciudad, calle Mitre N°s. 1042-1046 a 1048, que se detallan en esa escritura (fs. 2), por el término de dos años a contar desde el 28 de Enero de 1923;—por la cláusula octava se convino entre locador y locatario lo siguiente: Si al finalizar este contrato el señor Filemón S. Hid quiere o mejor dicho se encuentra en condiciones de seguir viviendo en la casa, se hará un nuevo contrato por igual tiempo y condiciones que el presente.—Bajo las expresadas condiciones queda concluido este contrato que ambos comparecientes se obligan cumplirlo de acuerdo a derecho».

Bien pues, el contrato terminó el 28 de Enero de 1925, ya que comenzó a regir el arriendo el 28 de Enero de 1923, y como consta en estos autos la demanda fué requerida por el actor el 28 de Enero del año 1925, al cumplimiento de la cláusula octava del contrato de arriendo, es decir el último día de su finalización, conforme lo dice el *á-quo* que fué en tiempo útil (pliego de preguntas de fs. 22 — declaración del escribano Arturo Peñalva de fs. 23).

La sentencia del *a-quo* así también lo considera (véase 2º. considerando, sentencia de fs. 53 a 55).

No obstante esto el inferior en la sentencia recurrida, agrega que se ha demostrado que la demandada supeditó la obligación que se desprende de la cláusula octava, condición, que está cumplida, y que por ello «quedó para el actor» definitivamente adquirido el derecho que invoca art. 1168 y 1197 del C. Civil; pero agrega que ello no obstante, y como la demandada se comprometió a celebrar nuevo contrato de locación antes el 28 de Enero, obligarla a celebrarlo, cuando el tiempo transcurrido, lo hacía necesariamente distinto, implicaría crearle obligación diversa.

Encuentro una contradicción evidente en la sentencia del *a-quo* y esta contradicción resulta del considerando 7º en el que el Juez afirma que el actor, en tiempo útil, exigió de la demandada la celebración del nuevo arrendamiento y en el considerando 8º, sostiene el *a-quo* que el actor definitivamente ha adquirido el derecho que invoca para decir después en el considerando 9º, que exigirle a la demandada a celebrar nuevo contrato implicaría, crearle una obligación diversa, de donde resulta, como dejo dicho, una contradicción tan evidente, que no es posible concordar los considerandos citados por que ellos se contradicen desde el momento que si el *a-quo* afirma que el actor, en tiempo útil exigió de la demandada la celebración del nuevo contrato, que el actor definitivamente adquirió ese derecho para demandarlo no se como se puede afirmar lo contrario, esto es que, el tiempo transcurrido, hacían necesariamente distinta la situación entre actor y demandada y que, exigirle a cumplir una obligación sería crearle una obligación distinta y menos afirmar como se hace en el considerando 10 que la demandada ha pedido obtener entre cumplir en tiempo propio la prestación a que se obligó, hacer el contrato antes de tal fecha para

regir hasta tal otra, o indemnizar los perjuicios en que la obligación de hacer se resuelve cuando por culpa del deudor se torna imposible (Arts. 625 y 628 del Código Civil).

Bien pues, si está comprobado que el actor en tiempo útil concurrió al domicilio de la demandada a objeto de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento conforme a lo estipulado en la cláusula 8ª del contrato de locación cuyo testimonio corre de fs. 2 a 3, yo no encuentro la razón jurídica legal del rechazo de la demanda, deducida contra doña Manuela Valdéz de Morales por haberse ésta negado a suscribir el nuevo contrato, hecho éste que no ha sido negado por la demandada, ya que en la contestación dada a fs. 9 se limita a negar al actor derechos para entablar la demanda, pero sin negar categóricamente no ser cierto que se resistió a cumplir aquel convenio de la cláusula 8ª. De aquí pues que, o debió cumplir con lo convenido en esa cláusula, o en caso negativo cargar con las responsabilidades civiles consiguientes.

Debo advertir que el «*a-quo*» al rechazar la demanda, lo hace sin perjuicio de la acción por indemnización que puede corresponder a la parte actora, lo que importa dejar a salvo una acción que por su naturaleza es independiente de la del cumplimiento del contrato aludido en la cláusula 8ª del mismo, y es así que como nadie puede hacerse justicia así mismo, el Sr. Hid acude a la justicia en demanda del cumplimiento de esa cláusula, en tiempo útil, y es legal en vista de haber comprobado el actor que la demandada no quería cumplirla, condenarla a la ejecución de aquella cláusula, que importa una obligación de hacer, bajo apercibimiento de que se resolverá la obligación en daños y perjuicios.

Por lo expuesto, voto por la negativa de la primera cuestión y porque se revoque la sentencia recurrida y se condene a la demandada a cumplir con la obligación contraída en la cláusula

cláusula 8ª. del contrato de locación de fs. 2 a 3,—bajo apercibimiento de resolverla en daños y perjuicios:

El Dr. Saravia Castro dijo:— Se demanda el cumplimiento de la cláusula 8ª. convenio cuyo testimonio corre agregado de fs. 2 a 3 vta.— Por ésta cláusula se obligan las partes a hacer un nuevo contrato de locación. Se demanda por consiguiente, el cumplimiento de una obligación de hacer. Y bien: el actor reconoce que la demandada no quiere cumplir tal obligación. Por lo demás, no puede legalmente exigirse su ejecución forjada porque para ello, sería necesario ejercer violencia sobre la misma. Se trata por consiguiente, de un caso en el cual el derecho de acreedor, si existiera, no podría consistir en la exigencia de que se cumpla el contrato sino en la de perjuicios e intereses (Art. 629 del Cód. Civil). Yo no entro a considerar si el actor tiene este derecho porque no lo reclama.

Voto pues, por la afirmativa de la primera cuestión.

El Dr. Tamayo dijo: Entre actor y demandado se convino el contrato de locación del inmueble a que alude la escritura pública de fs. 2—3, por el término de dos años contados desde la fecha de la misma (28 de Enero de 1923), en las condiciones que dicha escritura establece. La cláusula 8ª., dispone que «si al finalizar éste contrato el señor Filemón S. Hid (locatario) quisiere, o mejor dicho, se encuentra en condiciones de seguir viviendo en la casa, harán un nuevo contrato por igual tiempo y condiciones que el presente.

Tal cláusula, en mi sentir, no puede interpretarse como que consagra la prórroga del contrato fenecido, no solo porque las partes han subordinado la existencia del contrato de locación por un nuevo periodo a la firma de un nuevo convenio—sus razones habrán tenido para ello—, sino también por que rectificando lo dicho sobre el motivo del contrato subsiguiente—la voluntad del locatario—, la

substituyen por una disposición que alude a las condiciones del mismo para seguir viviendo en la casa, lo que provoca una situación que no puede considerarse equivalente a la primeramente proyectada.— Así debe haberlo entendido el demandante, cuando persigue el cumplimiento del contrato, es decir, el otorgamiento de un nuevo convenio, dada la forma como se propone la acción.

Al contestar la demandada, la demandada solicita su rechazo porque el actor carece de derecho para proponerla, por que no ha cumplido ni ofrece cumplir las obligaciones que le son propias, y por que ha faltado a las que le impone el convenio cuya renovación exige.

Si bien la demandada no ha precisado al contestar la demanda cuales son los actos de incumplimiento que atribuye al actor, durante la estación de prueba se han invocado las siguientes: Alquileres debidos,— clausura de un zaguán que impedía transitar por él a la propietaria que se reserva piezas del inmueble locado, y la existencia de sub-arriendos hechos por Hid en violación de lo dispuesto en el contrato.

Respecto al primer hecho, no existe otros antecedentes que los autos por cobro de alquileres iniciado por la Morales contra Hid ante el Juzgado de Paz Letrado, arrimados al expediente, en los que éste reconoce ser inquilino, afirmando que ha demandado a la propietaria sobre pago por consignación de alquileres, la que ha aceptado la consignación conforme consta en el juicio respectivo. Corroborado lo dicho por Hid las manifestaciones de la Morales a fs. 3 vta. de dichos autos, que consisten en una simple diligencia preparatoria de la ejecución. Por lo que hace a la clausura del zaguán el actor admite en sus posiciones de fs. 13—14 que la obra se hizo por orden de la Morales, lo que corrobora el testigo Ceballos, y también Coledani, constructor que la realizó visto por Hid, pero contra-

tado por la propietaria, la que pagó la obra. No tomo en cuenta las posiciones de la demandada de fs. 29, ni las declaraciones de Soto y Acosta, que por las costas de las respectivas audiencias no están firmadas por el Juez.

El testigo Ceballos, ya citado reconoce ser empleado de Hid, pero habiendo sido ofrecido por la demandada, no le comprende la causal de tacha relativa del Art. 217, inc. 2º del C. de Proc., que contempla la situación del testigo con respecto a la parte que lo propone.

La existencia de sub-arriendos hechos por el locatorio, no ha sido demostrada.—De lo expuesto se deduce que no resultan justificadas las defensas de la demandada.

Ahora, si la fundada en que el actor no ofrece cumplir las obligaciones del contrato cuyo otorgamiento demanda, alude a las derivadas de ese contrato, el Art 1201 no rige el caso, por tratarse de obligaciones a plazo, subordinadas a la existencia del convenio prorrogado.

Juzgado que el actor ha tenido el derecho de ejercitar la facultad que le confiere la cláusula 8ª del contrato, pues la declaración del Escribano Peñalva de fs. 23—28, por las razones que aduce la sentencia recurrida, revela la oportuna manifestación del inquilino de hacer uso de tal facultad, que importa la legítima adquisición del derecho respectivo, conforme a la doctrina de los Art. 1168, 1197 y concordantes del C. Civil.

Pues bien; la sentencia rechaza la demanda, sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al actor por indemnización de pérdida e intereses, por cuanto habiéndose comprometido la demandada a celebrar locación antes del 28 de Enero, para que el contrato riga durante dos años después, el compelerla a hacerlo ahora, después, del tiempo transcurrido, importaría crearle una obligación distinta, habiendo podido ella optar entre cumplir el convenio o indemnizar al actor los perjuicios consiguientes.

Trátase de una obligación de hacer art. 625 del C. Civil, que impone al deudor el deber de ejecutar el hecho en tiempo propio y del modo como las partes entendieron que debía cumplirse. Si el hecho resulta imposible por culpa de deudor, está obligado a satisfacer daños y perjuicios al acreedor Art. 628. Si el deudor no quiere o no puede ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario hacer violencia sobre su persona en cuyo caso el acreedor puede pedir pérdidas e intereses Art. 629.—El deudor no puede exonerarse del cumplimiento de la obligación ofreciendo satisfacer las pérdidas e intereses Art. 631.

Tales son los principios que rigen el cumplimiento de la obligación de hacer, y sin desconocer las dificultades que derivan de muchos de ellos, y que su interpretación no puede sentar reglas absolutas, debo proceder a su aplicación al caso de autos en la forma que lo plantea el escrito de demanda: el cumplimiento del convenio por la demandada, con expresa imposición, de costas.

Por regla general, la obligación de hacer no es conretiva cuando para su cumplimiento es necesario la violencia sobre la persona del deudor por el respecto que merece la persona y la libertad individual Art 629.

Marcadé—Art. 4 N° 511—, de donde fué tomado el artículo, dice que «en caso de negativa obstinada, el acreedor puede hacerse procurar esta ejecución por la fuerza pública», y aclarando esta parte, agrega mas adelante que «la ejecución forzada tendrá lugar toda vez que se pueda realizarla sin violencias practicadas sobre la persona del deudor, es decir, toda vez que ésta ejecución no se denaturaliza de no poder ser cumplida sino por el deudor en persona».—Ver, también, la nota del Dr. Valdéz al Art. 629.

El actor invoca la disposición del Art. 632, reclamando el pronunciamiento condenatorio, a otorgar el contrato de arriendo, con prescindencia

de la indemnización que la sentencia deja a salvo.

Es indudable que la disposición de dicho artículo importa privar al deudor del derecho de opción; el acreedor ha convenido y entendido recibir la prestación objeto de la obligación, y no una indemnización, pero tal precepto, como enseña el Dr. Machado, «carece de verdad científica» o es «puramente doctrinaria», como dice el Dr. Segovia, nota 2, Art. 631,—y ello, por la razón que apunta Freitas en su nota al Art. 952, de que «no queriendo (el deudor) cumplir con la obligación, conseguirá un resultado igual al ejercicio del derecho de opción, por que pagará los perjuicios e intereses». Sin embargo, la disposición del artículo conservaría su eficacia en todos aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación pueda obtenerse sin violencia sobre la persona del deudor.

«Si bien es cierto,—dice el Dr. Machado,—que el deudor no puede exonerarse de la obligación ofreciendo pagar los daños y perjuicios—Art. 631, también lo es que solo está obligado a hacer lo prometido, o en caso contrario, a pagar estos» T. II, pág. 359.

Así planteadas las cosas, y ante los términos categóricos de la demanda, es evidente que no ha podido condenarse a la demandada a otorgar un contrato a cuyo cumplimiento se ha rehusado en forma categórica y expresa.—«La negativa categórica del demandado por escrituración, al cumplimiento de la obligación hace procedente el rechazo de la demanda, pues ésta no podría prosperar sino mediante la violencia» Cám. Civil de la Capital, V—275, Sér. 2ª.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.

El Dr. Torino dijo.—El convenio celebrado está sujeto por el Art. 8 del contrato a ser prorrogado si el locatario así lo quisiera; no veo para qué se necesita el hecho material de celebrar un contrato exáctamente igual al anterior. Interpretando la voluntad de

las partes en el acto de su celebración se vé con claridad que lo que el locador ha querido es un contrato igual al anterior, siempre que el locatario cumpliera lo convenido. Hecha por el arrendatario la manifestación de conformidad en la locación por un nuevo periodo, dentro del término del arriendo, como ha sido hecha, el contrato entra de nuevo en pleno y debe ser respetado por las partes sin mas formalidades.

Por ello, adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Figueroa S.

El Dr. Cornejo dijo.—La cláusula 8ª del contrato de fs. 2ª a 3, parece como que dejara a voluntad del locatario la facultad de suscribir un nuevo contrato por el mismo término y condiciones del anterior, pero dado el agregado que trae la misma «siempre que se encontrase en condiciones de seguir viviendo en la casa», considero que no puede depender de la sola voluntad del locatario la suscripción de un nuevo contrato o la prórroga del anterior. En efecto, el agregado de la cláusula octava a que me refiero no debe ser considerado como una condición puesta en beneficio exclusivo del locatario, sino también en beneficio de la locadora, y que, por su parte, tenía facultad suficiente para apreciar si el locatario se encontraba en condiciones de seguir viviendo en la casa, como se dice textualmente, condiciones que podría haber perdido por razón de cambios en sus medios habituales de vida en otras semejantes que disminuyesen su responsabilidad pecuniaria o moral.

Hé hecho esta referencia para deducir de ella que no puede depender de la sola voluntad del locatario la prórroga del contrato ni la suscripción de otro nuevo.

Ahora bien, la recordada cláusula 8ª ni pone a la locadora una obligación de hacer, a cuyo cumplimiento se resiste y como esta circunstancia únicamente podría ser vencida ejercitando una violencia sobre la persona, en manera alguna autorizada por la Ley,

y ya que no es posible que la obligación pudiera ser cumplida por otro, resultaría que una condena a ejecutar el acto que se resiste sería completamente ilusoria.

Pos estas breves consideraciones y las aducidas en los votos de los señores Vocales doctores: Saravia Castro y Tamayo, adhiero al voto de dichos señores Vocales respecto a la primera cuestión propuesta.

A la segunda cuestión el Dr. Figueroa S., dijo:— Resuelta la primera cuestión en sentido afirmativo, por la decisión de la mayoría del Tribunal, voto por la afirmativa de la 2.^a cuestión.—El actor ha tenido razón plausible para litigar y estar en juicio, circunstancia ésta que es legalmente bastante para eximirlo de tal condenación, según la doctrina del artículo 231, 2.^a parte del C. de Proc.

Los demás señores Vocales, adhieren.—Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:—

Salta, Octubre 13 de 1925.

Visto:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada.—Las costas de esta instancia por orden por no haber prosperado ninguno de los recursos.— Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.

Julio Figueroa S.— Vicente Tamayo—Arturo S. Torino—Abraham Cornejo— David Saravia.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Ejecutivo—José Baccón, vs. Pedro Ferroni

Salta, Octubre 15 de 1925.

Vistos:—Los recursos de apelación de la sentencia de fecha 1.^o de Abril pasado, interpuestos por José Baccón y Pedro Ferroni, en la ejecución seguida por el primero contra el segundo.

CONSIDERANDO:

I.—Que el título en que se funda la ejecución consiste en un testimonio de la demanda ordinaria promovida por el ejecutado contra Manuel Pereyra, a fin de obtener la devolución de

la cantidad de once mil seiscientos setenta pesos con cincuenta centavos $\frac{m}{n}$, que el primero entregó a la segunda suponiendo que los menores, Pereyra, hijos de esta, lo fuesen naturales del causante Juan Bautista Baccón, al que Ferroni debía dicha suma, y de quien el ejecutante ha sido declarado heredero.

II.—Que el Art. 426, Inc. 3.^o del Cód. de Proc., al designado entre los títulos que traen aparejada ejecución «la confesión de deuda líquida y exigible hecho ante Juez competente», ha entendido referirse a la confesión expresa y pura, prestada en la forma prevenida por el Til. II, Sec. VIII de la Ley citada, como diligencia previa de la ejecución y ante el Juez que debe conocer de la misma, como resulta de las autorizadas opiniones de Reus-T. 3, págs. 372 a 373, Caravantes-T. 3, págs. 284 a 285, Manresa, T. I, págs. 373 a 275, y Jofre T. 4 pág. 59.

Este último autor, siguiendo la opinión de Manresa, dice que no es por el trámite del juicio ordinario que se forma el título, sino por una simple citación para que el presunto deudor comparezca ante el Juez a hacer la manifestación que se le exige. Si la confesión de deuda líquida se hace en el periodo de prueba de una controversia ante los Tribunales, no puede servir de base al juicio ejecutivo, porque es recién en la sentencia cuando el Juez puede apreciar su valor, y entonces ya no se tratará de juicio ejecutivo sino de cumplimiento de sentencia. «Ver, también, De la Colina, Legislación Procesal, T. 2 gág. 312.

III.—Que si ello es así tratándose de confesión prestada en juicio en el que son partes las mismas de la ejecución, lo es con tanta mayor razón en el caso de que la confesión es invocada por quien no resulta parte en el juicio en que se produjo, por que a los principios legales precedentemente invocados para negarle el carácter de título ejecutivo, se agregan los que rigen los efectos de la confesión judi-

cial, según los cuales ello tiene lugar entre las partes y sus sucesores, no pudiendo ser invocada por un tercero en otro juicio para el cual no ha sido prestada, como lo demuestra la opinión de Martiroló, citado por Lesona, a que alude la sentencia recurrida.

IV.—Que no es admisible el argumento hecho por el ejecutante en esta instancia, de que no es un tercero en el juicio Ferroni vs. Pereyra, aún no fallado dentro del cual se ha prestado la confesión del primero sinó el propio acreedor del demandante Ferroni. Terceros en un juicio son todos los que no fuesen partes en el mismo, entendiéndose por parte «el que demanda en nombre propio» (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de Ley, y aquél frente al cual esta es demandada, «Chioventa, Derecho Procesales Civil, T. 2, pág. 6.

V.—Que la excepción de transacción se funda en que los fondos objeto de la ejecución, donados a favor de terceros, fueron entregados a estos en virtud de un arreglo, el que consiste, según el excepcionante, en que el actor estimaba su crédito en treinta mil pesos y convino no obstante en que se diera a los donatarios solo la cantidad que ahora reclama.

VI.—Que, aparte de no hay prueba acerca de tal arreglo, este no poseería, si existiere, los caracteres de una transacción, puesto que no pondría de manifiesto recíprocas concesiones; y, si constituyera una transacción, ella sería extraña a la cuestión sub-lite, puesto que no se reclama en este juicio mayor cantidad de la que por esta transacción habrá quedado establecida.

VII.—Que no corresponde a las atribuciones del Tribunal juzgar acerca de la excepción de «compromiso» alegada en esta instancia, por que ella no ha sido objeto de discusión en primera. Art. 274 del C. de Proc.

VIII.—Que es exigua la regulación de honorarios de 1ª Instancia, en atención al valor de la causa y al trabajo profesional realizado por los abogados y apoderados del vencedor, aún ex-

cluyendo de la regulación el importe de las pretensiones del mismo que se desestiman.

Por lo expuesto, y fundamentos concordantes del fallo apelado. El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la excepción de inhabilidad de título e impone costas al ejecutante, modificándola en cuanto al monto de los honorarios regulados a los Doctores Rojas y Alderete y procurador Collados, los que se fijan en doscientos ochenta, doscientos treinta, y ciento cincuenta pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente.

Con costas en esta Instancia a cuyo efecto se regula en ciento veinte pesos el honorario del Dr. Alderete y en cuarenta pesos el derecho procuratorio de Collados.

Confirma igualmente dicha sentencia en cuanto desestima la excepción de transacción con costas al ejecutado, a cuyo efecto se regula en cien pesos de la misma moneda el honorario del Dr. Arturo M. Figueroa. Art. 368 del Cód. de Procedimientos.

Cópiese notifíquese y bajen prévia reposición.—Vicente Tamayo.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—Abraham Cornejo—David Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA: — Pedro Sandoval por homicidio á Francisco Carniceros.

En la Ciudad de Salta, á los veinte y nueve días de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Acuerdos para conocer del recurso de apelación deducido por el defensor del procesado Pedro Sandoval (fs 42 vta) contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de 20 de Mayo del año en curso, (fs. 39 á 42) que lo condena á la pena de prisión durante ocho años, se plantearon las siguientes cuestiones.

1º.—¿Está comprobado el delito y que su autor sea el procesado Sandoval?

2º.—Caso afirmativo:—¿Cómo debe

calificársele y qué pena corresponde aplicar?—Practicado el sorteo prevenido por el art. 6º. de la ley de Septiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado:—Doctores Figueroa S. Tamayo, Saravia Castro, Torino y Cornejo. Considerando la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—El reo confiesa en su indagatoria de fs. 30—que no recuerda por qué peleó con la víctima por haber estado en completa ebriedad. Ello no obstante relata las siguientes circunstancias:

a)—que á la mañana siguiente del hecho recién se dió cuenta de que se le interroga, pues en esa mañana recordó muy temprano, y notó que se encontraba herido en la cabeza, sin que se diera cuenta de qué provenían esas heridas, que se dirigió en seguida á casa de José González en Río Ancho con el propósito de hacerse curar y éste le dijo que se fuera por que le iban á inculpar de la muerte de Francisco Carniceros, haciéndolo así llegando á ocuparse en la Finca de don Albertano Colina, en Rosario de Lerma donde permaneció cuatro meses, agrega que no recuerda cuando tuvo lugar el hecho por que se le procesa.—Relata además, que el día del suceso bebió en un almacén de la Finca La Unión un litro y medio de vino y siguió camino á Río Ancho, ebrio ayudando á don Esteban Choque á carnear una vaca dándole éste dos litros de vino sin recordar con quien lo bebió, quedando completamente ebrio.—Al serle preguntado que arma cargaba en la noche del suceso dijo que no llevaba ninguna, pues el cuchillo lo dejó dentro del cuero de la vaca que carneó con Choque; confiesa además que entre víctima y victimario existía un resentimiento por que la víctima le había hurtado un sombrero que aunque no le fué devuelto quedarón después amigos.

Como se vé, el procesado en su indagatoria incurrió en contradicciones y falsedades que hacen lógicamente presumirlo inverosímil de sus afirmacio-

nes.—Con efecto confiesa que no recuerda por qué peleó, y afirma luego que no tenía ninguna arma; después incurre en contradicciones que consisten de los propios detalles con que se escusa de su responsabilidad, ya que el mismo reo manifiesta haberse encontrado ebrio y sin embargo poco tiempo después del hecho huye del lugar del suceso, siguió camino de La Merced y de allí á la Finca del Sr. Córdoba.

Los testigos del sumario de prevención demuestran que el autor del delito de homicidio en la persona de Carniceros es el procesado.

Así por ejemplo Natividad Ruíz á fs. 5, declara que una vez que Carniceros y Sandoval abandonaron la casa de negocio, sintió quejidos al parecer por una persona que se encontraba herida ó enferma.

Esteban Choque á fs. 6 y siguientes declara que encontrándose durmiendo en la noche del suceso fué despertado por unos quejidos y que cuando salió afuera se encontró con una persona herida la que fué levantada por el declarante y le practicaron las primeras curaciones agregando que el herido que resultó ser Carniceros le manifestó que su heridor fué el sujeto Pedro Sandoval.—El testigo Offredi á fs. 11, declara también que encontró un hombre ebrio y herido.—Gabriela Alvarado á fs. 120 supone que Carniceros y Sandoval se trabaron en pelea y declara también que el herido fué Francisco Carniceros,

Que cuando Pedro Sandoval se presentó á su casa lo increpó diciéndole que había herido á Carniceros á lo que Sandoval contestó que no tenía la culpa pues él me ha buscado y en seguida Sandoval le dijo á Choque en alta voz que había herido á su peón pero que no tenía la culpa.—Con estas declaraciones se evidencia de que hubo una pelea entre víctima y victimario con motivo del hurto de un sombrero que dice le sustrajo Carniceros á Sandoval, la fuga del heridor corrobora más esta lógica presunción,

pués sí estuvo completamente ébrio como él lo afirma no es verosímil creer que corriera una distancia bastante larga entre Río Ancho y La Merced y hasta considerar la forma detallada y ordenada que hace el reo del delito para juzgar que Sandoval fué el autor del delito y no estuvo completamente ébrio pero llegó á la conclusión de que el reo se encontraba en un estado de ebriedad parcial y que debe tenerse en cuenta la buena conducta precedente al hecho del delito y con posterioridad al mismo para atenuar su responsabilidad.

Voto por la afirmativa.—Los demás Vocales adhieren al voto precedente, Considerando la segunda cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—Califico el delito cometido por Pedro Sandoval como de homicidio simple perpetrado en la persona de Francisco Carniceros, debiendo castigársele en atención á las circunstancias particulares de que he hecho mención á la pena de ocho años de prisión.—Los demás Vocales, adhieren al precedente voto.

Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia:

Y VISTOS:—por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia apelada que condena á Pedro Sandoval como autor del delito de homicidio en la persona de Francisco Carniceros á la pena de prisión durante ocho años.—Cópiese, notifíquese y bajen.—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo—Vicente Tamayo—D. Sañavia Castro—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—José Cruz Calderón por atentado a la autoridad.

En la ciudad de Salta, a los dos días de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado José Cruz Calderón, de la sentencia del Sr. Juez del Crimen de 30 de Junio del año

en curso, corriente de fs. 44 a 45 y vta. que lo condena a sufrir, la pena de prisión durante cuatro meses y pago de costas procesales por el delito de desacato a la autoridad, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª—¿Está comprobado el hecho del delito y que su autor es el prevenido?

2ª—Caso afirmativo:—¿Cómo debe calificársele y que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo prevenido por el Art. 6º de la ley de 7 de Setiembre de 1900, dió el siguiente resultado: Dres. Figueroa S., Tamayo, Saravia Castro, Torino y Cornejo.

Sobre la primera cuestión el doctor Figueroa S. dijo:—Está suficientemente comprobado el hecho que ha motivado este proceso y así tambien que su autor es José Cruz Calderón y esta comprobación resulta de presunciones emanadas de la propia confesión del procesado como de la declaración de los testigos Pedro Cuellar, Ignacio Mascazzini y agente Crisóstomo Barboza, fojas de cuyas constancias hace mérito la sentencia del *a. quo* para tener por comprobado el delito cometido por el procesado.

Los demás Vocales adhieren al precedente voto.

Considerando la segunda cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—Califico el hecho cometido por Calderón no de desacato a la autoridad sino de resistencia a la misma previsto y reprimido por el art. 239 del C. Penal; y juzgo que debe aplicarse al procesado la pena de un mes de prisión en atención a los atenuantes apreciados por el *a. quo* voto en tal sentido.

Los demás Vocales adhieren al precedente voto.

En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 2 de 1925.

Y VISTOS:—por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia recurrida en cuanto condena a José Cruz Calderón y la modifica en cuanto a la pena

impuesta, que reduce a un mes de prisión y pago de costas procesales.

Cópiese, notifíquese y bajen.

Figueroa S.—Abraham Cornejo—Vicente Tamayo—Arturo S. Torino, David Saravia Castro—Ante mí:—M. T. Frías

Causa:—Reconocimiento y Liquidación de Sociedad. Felipe Virgile Vs. Segundo Moises.

Salta, Octubre 30 de 1925. Visto en Sala:— El recurso directo de queja por apelación denegada, interpuesto por Segundo Moises en los autos sobre reconocimiento y liquidación de sociedad que le sigue Felipe Virgile.—

I.—Que el auto de fecha Octubre 10 pasado (fs. 100) ha sido notificado al recurrente en 16 del mismo, por lo que el recurso de apelación deducido á fs. 109 en 20 del expresado mes. lo ha sido en el término acordado al efecto por el art. 238 del Código de procedimientos en lo Civil y Comercial.—

II.—Que si bien el artículo 250 dispone que la reclamación de nulidad por defectos de procedimientos se hará en el término y forma establecidos para el recurso de reposición, ello no alude á los recursos de que es susceptible el auto ó resolución que ponga fin al incidente, como lo demuestra la última parte del primer apartado de dicho artículo, al establecer que los recursos de apelación y nulidad serán procedentes contra la sentencia que resuelva el incidente de nulidad.—

Por lo expuesto.—El Superior Tribunal de Justicia:—Declara mal denegado el recurso, y estando en el Tribunal el juicio principal,

Autos:—Para las notificaciones en Secretaría, los días Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, ó los subsiguientes si aquellos fuesen feriados.

Cópiese, notifíquese, repongase y baje. Tamayo.—Figueroa S.—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA—Autorización para contraer matrimonio Laura Franco con Julio Máximo

Salta, Octubre 8 de 1925.

VISTA:—La solicitud del señor Defensor de Menores, la información sumaria producida, y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 44, inciso 1º de la Ley sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción. Concedo la venia supletoria para que la menor Laura Maria Franco, contraiga matrimonio con don Julio Máximo.—Dése testimonio, tómesese razón y archívese. Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Autorización para contraer matrimonio Basilia Ontiveros con Benito Borja.

Salta, Setiembre 26 de 1925.

VISTA:—La solicitud del señor Defensor de Menores, la información sumaria producida y de acuerdo a lo prescripto por el Art. 44, inciso 1º de la Ley sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción, dando la venia Supletoria para que la menor Basilia Ontiveros contraiga matrimonio con don Benito Borja.—Dése testimonio y archívese.

Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA: Autorización para contraer matrimonio. Victorino Mendoza con Manuela Estrada.

Salta, Octubre 22 de 1925.

VISTA:—La solicitud del señor Defensor de menores la información sumaria producida y de acuerdo con lo prescripto por el art. 44, inciso 1 de la Ley sobre Organización de los Tribunales y su Jurisdicción, Concedo la venia supletoria al menor Victorino Mendoza para contraer matrimonio con doña Manuela Estrada. Dése testimonio y archívese. Figueroa S. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA; Solicitud de matrimonio Olga Gonzalez con Manuel Zúñiga
Salta Octubre 26 de 1925.

VISTA:—La solicitud del señor De-

fensor de Menores, la información sumaria producida y de acuerdo a lo prescripto por el art. 44, inciso 1º de la Ley sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción. Concedo la venia supletoria para que la menor Olga Gonzalez, contraiga matrimonio con don Manuel Zúñiga.

Dése testimonio y archívese.— Figueroa S. Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA:—Pantaleón García, Cambio de domicilio Ampliación del auto Salta, Setiembre 24 de 1925.

Y Vistos:—Ampliando el auto anterior y a los fines que hubiere lugar, librese oficio al Señor Jefe de Policía de la Provincia de San Juan, haciendole saber que este Superior Tribunal de Justicia por auto de la fecha, ha cambiado la residencia al penado liberado Pantaleón García, a esa Ciudad. Tómese razón, notifíquese y bajen. Figueroa S.—Cornejo—Saravia—Tamayo,—Ante mí: M. T. Frias.

Honorarios Dr. Atilio Cornejo P. M. Pereyra y a Forcado y Urriburu vs. Suc. Jesús Mª. y Tránsito Medina Gómez

Salta, Octubre 14 de 1925.

Visto: el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Arias Urriburu, del auto de fecha 27 de Junio pasado, que regula su honorario en la Sucesión de Jesús Mª. Gómez y Tránsito Medina de Gomez.

Siendo equitativa la regulación recurrida.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado. Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo, Figueroa S., Torino, Ante mí.—N. Cornejo Isasmendi

Causa:—Embargo preventivo Silvia Poma de Redondo y sus hijos menores vs. Lastenia L. de Poma.

Salta, Octubre 26 de 1925.

VISTOS:—El recurso de apelación del auto de fecha 6 del corriente, interpuesto por Silvia Poma de Redondo é hijos menores de edad, en juicio sobre embargo preventivo que siguen

contra Lastenia L. de Poma.

I.—Que los actores fundan el pedido de embargo preventivo en el art. 379, inc. 3º del Código de Procedimiento, que autoriza dicha medida cuando fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste en la misma forma del inciso anterior, debiendo en éste caso justificarse además, sumariamente, el incumplimiento del contrato por parte del actor, ó si éste ofreciese cumplirlo, ó su obligación fuese a plazo.

II.—Que el embargo se pide hasta cubrir la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, que se dice recibió la Señora de Poma, como precio del inmueble á que alude la boleta de compra-venta cuya escrituración se demanda.

III.—Que de dicho juicio de escrituración—exp. Nº 2092, año 1924, Juzgado de 1ª Nominación.—que el Tribunal tiene a la vista, resulta que la recurrente y sus hijos menores de edad demandan a Lastenia López de Poma, en su calidad de herederos de Daniel Redondo, por escrituración de una boleta de compra-venta de unos terrenos ubicados en el Departamento de Metán, boleta que se dice otorgada por la demandada á favor de dicho Redondo, la que en testimonio corre a fs. 3-4 de los autos, y original a fs. 30.

IV.—Que si bien la demandada niega que sea verdadero el contenido de dicho documento, al que califica de obra torpe y fraudulenta; que no tiene otra explicación que el de un abuso de Redondo, el reconocimiento de su firma se infiere de su manifestación de que, la circunstancia de aparecer al pié de la supuesta boleta es completamente ajena á su contenido.

V.—Que el art. 379, inciso 3º citado requiere la comprobación del contrato bilateral en la forma del inciso 2º que solo exige la de la firma, y nó del contenido del documento.

VI.—Que en el documento aludido se expresa que Redondo ha pagado la cantidad de diez mil doscientos pesos

moneda nacional como precio del inmueble á que el mismo alude, no resultando del mencionado documento otras obligaciones á su cargo.

VII.—Que no es legal la razón aducida en el auto recurrido para denegar el embargo, de que está contestada la sinceridad del documento en que se funda la demanda por escrituración.—La ley autoriza dicha medida precautoria con la autenticación de la firma que suscribe al contrato bilateral; las razones aducidas por la demandada en su escrito de contestación, como que hacen al fondo de la cuestión deben ser apreciadas y decididas en la sentencia que ponga fin al juicio, pero no constituyen obstáculo legal para la procedencia del embargo al momento en el que se juzgan los hechos con criterio momentáneo y transitorio, según su situación firma facil considerada en el instante de decretarse sin que ello imponga la apreciación definitiva de los mismos que solo es propia de la sentencia. Cam. Com. de la Cap.—Febrero 15 de 1924.—Banco Americano del Río de la Plata Vs. Tribes—Arg. T. 12, pág. 405.

VIII.—Que tampoco es admisible el fundamento del auto de que el embargo no procede porque el documento entrañaría una obligación de hacer, ó de devolver, pues si ello es exacto como principio general no lo es en el caso sub-lite, toda vez que de dicho documento, como queda dicho se infiere que la Señora de Poma recibió el precio de la venta, y el pedido de embargo se formula por la cantidad de diez mil pesos que es menor que la que aparece pagada por Redondo. Cam. Cív. de la Cap. Fallo de Marzo 23 de 1918, Febrero 18 de 1919, y Noviembre 21 de 1923, publicado en Jurisprudencia Argentina t. 1, p. 208, t. 3, p. 48, y t. 11, p. 1093, respectivamente. De la Colina, t. 2, p. 261, N° 875—Jofré, t. 4, p. 83, N° 6.

Por los fundamentos expuestos, El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido en grado, y declara procedente el embargo preven-

tivo solicitado.

Còpiese, notifíquese, y bajen previa reposición—Tamayo—Torino—Cornejo. Ante mí: M. T. Frias.

EDICTOS

CITACION:—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a don Ciro Colleone para que en el término de veinte días comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido el doctor Francisco Cabrera; bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Octubre 22 de 1925.

Enrique Sanmillán. 2926

SUCESORIO:—Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Manuel Mariano Montoya, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 26 de 1928. Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (N° 2927)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón.
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr.

Cornejo Isasmendi y como correspondiente a los autos Escrituración Cruz A. de Guerra vs. Carmen Martinez y Dolores Martinez de Molina, el 27 de Noviembre del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2000, una casa ubicada en el Rosario de Lerma en la esquina de las calles Güemes y 9 de Julio, compuesta de dos departamentos, excluyéndose de esta venta, el departamento que forma esquina.

José M. Leguizamón, martillero 2923

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Zambrano, el 2 de Noviembre del cte. año a las 17 en el propio local Pellegrini N.º 54 al 56, venderé con base de \$ 14,666 y como correspondiente a la ejecución Banco Constructor de Salta, vs. Tomás Canals, la expresada casa compuesta de dos departamentos y con la extensión y límites que se indica en los edictos publicados en los diarios «El Norte» y «El Intransigente» José María Leguizamón Martillero (2924)

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente al «Embargo Preventivo Emilio Spaventa vs. J. Benjamín Dávalos, el 27 de Octubre del cte año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base los derechos y acciones del ejecutado en el juicio Sucesorio de Doña Mercedes Cornejo de Leguizamón

José María Leguizamón — Martillero (2925)

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado y como correspondiente al «Embargo Preventivo seguido por Don Hector P. Gonzalez por exp N.º 401, el 29 de Octubre del cte año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, un juego de comedor y otros muebles cuyo detalle obra en mi poder. José M.ª Leguizamón — Martillero. 2927

Por Gustavo Marocco JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación doctor Carlos Zambrano en el juicio ejecutivo seguido por don Angel Julio Silvera contra don Arturo Molina, el día 3 de Noviembre a horas 16 en mi escritorio Buenos Aires N.º 41, he de vender sin base y dinero de contado, los siguientes bienes embargados al deudor.

Una estantería y mostrador.

Una mesa y estantería laboratorio.

Un cajón conteniendo gran cantidad de mercaderías de farmacia y cuyos detalles se darán a conocer en el acto del remate.

El comprador ostará en el acto del remate el 50 % como seña y a cuenta de la compra. La comisión del martillero será por cuenta del comprador. Gustavo Marocco, Martillero Público.

(2929)

Por Antonio Forcada REMATE — JUDICIAL

De la finca denominada «Entre Rios», ubicada en el departamento de Chioana por la infima base de \$ 16.000.
Al contado

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación, Dr. Carlos Zambrano, el día 29 de Octubre, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé con la infima base de \$ 16.000.—al contado,

la finca denominada Entre Ríos, ubicada en el Departamento de Chicomana, con la extensión y mejoras comprendidas dentro de los siguientes límites: Norte, Arroyo del Zanjón; Sud, Río Pulares; Este, Junta de los Ríos Pulares y Zanjón y Oeste, con la fracción vendida a José Gómez Rincón, hoy propiedad de herederos de Enrique Aramayo.

Esta finca ha sido embargada en el juicio seguido por los señores Vicente 2º de los Santos y Cía., vs. Benito Colina.

En el acto del remate se exigirá el 10 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero. (Nº 2928)

las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número, del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña,